

El art. 58º, que es el último de la ley, contiene la prohibición de que los ministros ó sacerdotes de cualquier culto no podrán desempeñar cargo ó empleo alguno en el poder judicial de la Federación. La causa de este precepto enraiza en la más sana política; porque los sacerdotes de cualquiera religión no se hallan libremente en condiciones de cumplir y hacer cumplir reglas que pueden estar en conflicto con sus creencias y prácticas rituales, y la ley debe establecer, independientemente de todo culto, su imperio soberano.

El Ejecutivo estima que es notoria á todas luces la radical trascendencia que encierran los preceptos de esta ley orgánica, por cuanto procuran la perfecta ejecución de una ley constitucional, de importancia suma, dándole el desenvolvimiento necesario; que los puntos de novedad que se han instituido, reclamaban particular sanción legal, después que se hubieron revelado en las más variadas formas los hechos y las causas que constituyen su origen y fundamento; y, por último, que para hacer en todo eficaces aquellas disposiciones, sugeridas por un cuidadoso estudio, y algunas robustecidas ya por la práctica, era debido reunir las en un solo cuerpo homogéneo y propio, procurando siempre su perfeccionamiento.

De esta manera, el Ejecutivo se ha esforzado en satisfacer la necesidad imperiosa que motivó la autorización

del decreto de fecha 24 de mayo de 1906.

Al dar cuenta con este informe á esa H. Cámara, ruego á ustedes se sirvan hacerle presente y aseptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 28 de abril de 1909.—*Fernández.*

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

SECCIÓN 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones.

TITULO PRELIMINAR.

De las funciones del Ministerio Público Federal.

Artículo 1º

El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales; y de defender los intereses de la Federación

ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Artículo 2º

El Ministerio Público auxiliará al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, haciendo las promociones que sean conducentes tanto en el orden civil como en el penal, con arreglo á la ley.

Representará también al Ejecutivo, ejercitando las acciones que á éste correspondan y defendiéndolo, en los casos en que fuere demandado. Esto último se entiende, ya sea que la demanda se entable contra alguno de los secretarios de Estado ó resoluciones dictadas en su nombre, ó por contratos celebrados en su representación; ya sea que la acción se dirija contra jefes de oficinas que dependan inmediatamente de algún ministerio, con motivo de los ramos del servicio público para que están constituidas y que hayan estado autorizadas para celebrar contratos ó ejecutar los actos que sean materia de la demanda ó del ejercicio de la acción.

Artículo 3º

El Ministerio Público Federal intervendrá también en las controversias á que se refieren los artículos 97 y 101 de la Constitución, en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 4º

Vigilará que tengan exacto cumplimiento las resoluciones ó sentencias dictadas por los tribunales federales, para lo que hará las promociones que estime procedentes, ya

sea ante las autoridades judiciales, ya ante las administrativas.

Artículo 5º

El Procurador general de la República así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Justicia.

Las otras Secretarías de Estado serán igualmente conducto para comunicarle los acuerdos é instrucciones que el Presidente de la República dictare en los asuntos de sus respectivos ramos.

TITULO I.

DE LOS FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN EL MINISTERIO PÚBLICO.—DE SU NOMBRAMIENTO.—REQUISITOS PERSONALES QUE DEBEN TENER.—NOMBRAMIENTO DE SUPLENTE.—MODO DE LLENAR LAS FALTAS.—PROTESTAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Artículo 6º

El Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público, de un agente sustituto, primer adscrito, de dos agentes auxiliares, segundo y tercer adscritos y de los agentes necesarios para que cada tribunal de circuito y cada juzgado de distrito tenga un adscrito.

El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar otros agentes cuando lo juzgue necesario.

La oficina del Ministerio Público tendrá, además, los empleados que determine la ley.

Artículo 7°

El Procurador General de la República será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. Los agentes serán nombrados por éste, á propuesta en terna del Procurador; y de la misma manera los demás empleados de su oficina, salvo en todo caso la facultad consignada en la fracción II del art. 85° de la Constitución.

Artículo 8°

Para ser Procurador de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Artículo 9°

Para ser agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Artículo 10.

Las faltas absolutas ó accidentales del personal que forma el Ministerio Público Federal se suplirán de la manera siguiente:

I. Las del Procurador de la República, por el substituto y por los agentes auxiliares, según el orden numérico de su adscripción;

II. Las de los agentes auxiliares del Procurador, las de los agentes adscriptos á los tribunales de circuito y juzgados de distrito en el Distrito Federal, recíprocamente, ó según la designación que en cada caso haga el Procurador de la República;

III. Las de los demás agentes adscriptos á los juzgados de distrito, por

un agente interino, ó por los jefes de Hacienda, los administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos, en el orden de esta enumeración.

Artículo 11.

En los lugares donde no resida juez de distrito y en que los jueces locales tengan que auxiliar á la justicia federal, las funciones del Ministerio Público, si fueren necesarias, se ejercerán por el administrador del Timbre y en su defecto por el de Correos.

Artículo 12.

Los funcionarios del Ministerio Público otorgarán, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta constitucional de la manera siguiente:

Ante la Secretaría de Justicia otorgará el Procurador de la República; ante éste los agentes del Ministerio Público residentes en esta capital, y los de fuera de ella, ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Artículo 13.

De toda acta se remitirán dosejemplares á la Secretaría de Justicia para los efectos legales; el tercero, en su caso, á la oficina del Procurador General de la República.

CAPÍTULO II.

Atribuciones y deberes del Procurador de la República y de los agentes del Ministerio Público Federal.

Artículo 14.

El Procurador General de la República es el Jefe del Ministerio Público

y el conducto ordinario del Ejecutivo respecto del personal de dicho Ministerio. Tendrá bajo sus órdenes inmediatas á los agentes que lo componen y á los que los suplen en su caso.

Artículo 15.

Son atribuciones del Procurador general de la república:

I. Cuidar de que la justicia federal se administre pronta y exactamente, promoviendo lo que estime conducente al efecto;

II. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios en que deba intervenir ante la Suprema Corte;

III. promover por sí ó por medio del auxiliar que designe:

a). En los negocios civiles y penales de la competencia de los tribunales federales;

b). En las competencias á que se refiere el Código de Procedimientos Federales;

c). En las controversias determinadas en el art. 100 de la Constitución Política de la República, cuando lleguen á conocimiento de la Suprema Corte;

IV. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de las secretarías de Estado; pedirselas cuando lo estime necesario; darlas en igual caso á los agentes; expedir á éstos circulares de observancia general y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias que crea convenientes para uniformar la acción del Ministerio Público.

Quando en concepto del procura-

dor de la República, las instrucciones dadas por los respectivos ministerios no estuvieren arregladas á derecho, hará las observaciones convenientes por escrito, sin perjuicio de llevar adelante todas las gestiones oportunas para que no se perjudiquen los derechos é intereses de la Federación. Si el Ejecutivo insistiere en su parecer, el Procurador las ejecutará fielmente ó mandará que las ejecute el agente á quien se las trasmita.

Quando el procurador ó los agentes hayan pedido instrucciones en determinado asunto, ó autorización para desistirse de cualquiera acción ó excepción á alguna secretaría de Estado y transcurra el término de quince días, ó el que la ley señale, sin haberlas recibido, el Procurador ó agente, que haya pedido las unas ó solicitado la otra, procederá á formular su pedimento como lo juzgue procedente, con arreglo á derecho, en el primer caso, y tendrá por concedida la autorización en el segundo;

V. Encomendar á cualquiera de los agentes de la capital, independientemente de sus adscripciones, el despacho de determinado negocio;

VI. Intervenir personalmente en todo ó en parte en determinados negocios, cualquiera que sea el tribunal federal que conozca de ellos, cuando lo juzgue conveniente ó cuando lo acuerde el Ejecutivo;

VII. Designar á cualquiera de sus auxiliares para que lo represente en los negocios que tenga que despachar;